



Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

A fojas 824, a lo principal y segundo y tercer otrosíes, téngase presente; al primer otrosí, por acompañados.

A fojas 843, a lo principal, por evacuado el traslado; al otrosí, por acompañados.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por Rodrigo Marcelo Mardones Petermann respecto del artículo 4°, N° 2), de la Ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, en el proceso Rol C-557-2022, seguido ante el Decimoquinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 9036-2023 (Civil);

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que concurre en este caso concreto la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 3° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, *cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada*;

4°. Que, en efecto, la parte requirente invoca como gestión judicial pendiente en la que incide la normativa que impugna de inaplicabilidad, el recurso de apelación en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 9036-2023 (Civil).

Sin embargo y conforme ha certificado precedentemente el señor Relator de la causa, el recurso de apelación sustanciado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 9036-2023 (Civil), fue declarado inadmisibile por resolución de la Sala de Cuenta de la Corte, de fecha 22 de junio de 2023 y, posteriormente, con fecha 3 de julio de 2023, fue rechazado el recurso de reposición interpuesto contra la antedicha resolución;

5°. Que, en el estado procesal anotado aparece que, en este caso particular, no existe gestión judicial pendiente en tramitación en la que pueda incidir la normativa cuestionada, presupuesto sin el cual la acción de inaplicabilidad de autos no puede prosperar en su admisibilidad.



**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N°3, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

**Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 14.438-23 INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez y señor Miguel Ángel Fernández González.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



F4773AC3-4F82-4C53-A026-E19F30D7D9F5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.